

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dada en Caracas á 13 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Teñlería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rójas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, junio 20 de 1860.—Ejécútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *H. Pérez de Velasco*.

1204

LEY de 20 de junio de 1860 derogando la de 1857, número 1.104, y el decreto número 1.143, sobre papel sellado.

(Derogado por el N.º 1245.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan :

Art. 1.º El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripción: «República de Venezuela: sello (primero, segundo ó el que fuere,) vale (tanto,) año (el económico que fuere):» á continuación del sello se expresará el número de éste, su valor y el año económico para que ha de servir el papel.

Art. 2.º Las clases de papel sellado serán nueve, que pertenecerán á otros tantos sellos denominados: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

Art. 3.º El valor de los sellos será el siguiente:

- El primero, treinta pesos.
- El segundo, catorce pesos.
- El tercero, ocho pesos.
- El cuarto, tres pesos.
- El quinto, doce reales.
- El sexto, seis reales.
- El séptimo, tres reales.
- El octavo, un real.
- El noveno, medio real.

§ 1.º El Gobierno mandará hacer estampillas de cuatro clases semejantes á las del correo, en que se diga: «República de Venezuela,» para libranza, «doce reales,» las de segunda, «seis reales;» las de tercera, «tres reales;» y la de cuarta, «dos reales.» Cada clase se dividirá en tres números: «primero; segundo y tercero;» dándose el juego por el precio fijado á cada una.

105

§ 2.º Las de primera clase servirán para los juegos de libranzas de las cantidades á que se refiere el uso del sello quinto: las de segunda para las de las cantidades á que se refiere el del sello sexto: las de tercera, para las de las sumas á que se contrae el del sello séptimo; y las de cuarta, para aquellas á que se remite el sello octavo.

§ 3.º Las estampillas deberán fijarse precisamente en el espacio de las libranzas donde se expresa el término de su pago, escribiendo éste sobre aquellas.

§ 4.º La multa á los contraventores de este artículo, será del valor de dos por ciento sobre el valor de la libranza.

Art. 4.º El sello primero servirá para los títulos ó despachos de toda clase de empleados, tanto civiles como militares, de Hacienda y eclesiásticos, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de tres mil pesos: para la presentación de Arzobispos, Obispos y Dignidades de las Catedrales: para los privilegios exclusivos: para los títulos de minas de primera clase: para la primera hoja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores; y para las patentes de corso.

Art. 5.º El sello segundo servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotación, renta ó comisión pase de mil quinientos pesos y no llegue á tres mil pesos: para la presentación de canónigos racioneros, medios racioneros y curas: para los títulos de abogados, médicos cirujanos, boticarios y dentistas; y para las patentes de navegación mercantil.

Art. 6.º El sello tercero servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos: para los títulos de los registradores principales, agrimensores, profesores de obstetricia y flebotomistas.

Art. 7.º El sello cuarto servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados referidos en el artículo cuarto, cuya renta, dotación ó comisión exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual; para los pagarés, obligaciones ó cartas de pago que excedan de diez mil pesos.

Art. 8.º El sello quinto servirá para



la primera hoja de toda especie de testamentos: para la primera hoja de toda escritura que se lleve á registrar y no tenga señalado en esta ley el papel en que deba extenderse: para la primera hoja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales, y para los pagarés, obligaciones ó cartas de pago que excedan de seis mil pesos.

Art. 9º El sello sexto servirá para la primera hoja de toda especie de poderes y de sus testimonios y sustituciones: para la anotación de hipotecas, y para los pagarés, obligaciones ó cartas de pago, que excediendo de mil pesos, no lleguen á seis mil.

Art. 10. El sello séptimo servirá para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asunto de gracia ó de justicia se dirijan á los funcionarios públicos, que no sean del ramo judicial: para toda certificación de que deba hacerse uso judicial ú oficialmente en cualquiera oficina ó establecimiento publico: para las hojas subsiguientes de toda escritura que se lleve á registrar, de toda especie de testamento y de los testimonios en asuntos civiles y criminales, cuya primera hoja ha de ir en papel del sello quinto, con arreglo al artículo octavo de esta ley: para los pagarés, obligaciones ó cartas de pago que excedan de quinientos pesos y no pasen de mil: para los manifiestos que deben presentarse en las Aduanas para importar ó exportar: para las pólizas y las certificaciones ó guías del comercio de cabotaje: para las licencias que se concedan con motivo de diversiones públicas y para las de exhumación de cadáveres.

Art. 11. El sello octavo servirá para los pagarés, obligaciones ó cartas de pago que excedan de cien pesos y no pasen de quinientos.

Art. 12. El sello noveno servirá para los documentos cuyo valor determinado pase de cincuenta pesos y no de cien: para las hojas subsiguientes de toda especie de poderes y de sus testimonios y sustituciones, cuya primera hoja ha de ir en sello sexto: para las patentes de industria de diez hasta cuarenta pesos inclusive: para los pagarés, obligaciones ó cartas de pago que sean de cincuenta pesos ó excedan de esta cantidad hasta cien pesos: para los libros de actas de

los Concejos Municipales y Cabildos eclesiásticos; y para todo testimonio ó copia que den los respectivos curas de sus parroquias.

Art. 13. En todos los juicios verbales se sustanciará y sentenciará en papel del sello noveno.

Art. 14. Los jueces de cantón sustanciarán y sentenciarán en papel del sello octavo en los juicios por escrito.

Art. 15. Los registradores principales y subalternos no autorizarán documentos alguno que se lleve á registrar, si no estuviere extendido en el papel del sello correspondiente bajo la multa de veinticinco pesos que les impondrá el primer juez ante quien se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algún motivo falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de otorgarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común podrá extenderse en éste el documento y ser autorizado por el funcionario respectivo; pero el interesado queda en la obligación de agregar á aquél el sello ó sellos correspondientes con la nota de «inutilizado» puesta en el mismo año por cualquiera expendedor de papel sellado, y no llenándose este requisito se impondrá al interesado la multa de cinco pesos por la autoridad ó tribunal que note la falta, no admitiéndose el documento para los efectos legales, sin que previamente se reponga el papel sellado equivalente al común invertido.

§ 2º Si el documento extendido en papel común hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá hacerse la agregación en el año siguiente en papel del mismo año.

Art. 16. En los juicios de que hayan de conocer los jueces de cantón ó de parroquia, se snstanciará y sentenciará en papel del sello octavo.

Art. 17. Los jueces de primera instancia y los árbitros sustanciarán en papel del sello séptimo.

Art. 18. Las Cortes Suprema y Superiores sustanciarán y sentenciarán en papel del sello sexto.

Art. 19. Las copias de sentencias, autos y providencias que deben quedar en la Secretaría de los tribunales, se extenderán en papel del sello séptimo.

Art. 20. Toda actuación judicial sin



oposición de parte, se extenderá en papel del sello séptimo.

Art. 21. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales, usarán para todos los casos de esta ley del sello octavo.

§ 1º Para acreditar la pobreza solemnemente es necesario una justificación judicial instruida en citación del expendedor de papel sellado del lugar, y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso de negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo éste, acusar bienes si supiere que los tiene el que instruye la justificación de pobre solemnemente, haciendo comparecer y aun preguntarle á los que justifiquen en abono de él para que se manifieste pública y judicialmente la verdad de sus aserciones. Esta justificación se hará en papel común.

§ 2º Si de la oposición hecha por el expendedor de papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemnemente, tiene con que hacer el gasto del papel correspondiente, no sólo se le obligará á usar de él, y á reponer el común invertido de que habla el parágrafo anterior, sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3º Cuando la parte que haya acreditado ser pobre solemnemente fuere condenada en las costas, como temerario litigante, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco.

Art. 22. En los tribunales eclesiásticos se sustanciará en papel del sello séptimo, haya ó no oposición de parte.

Art. 23. Los militares en campaña podrán hacer uso del papel común para todos sus documentos y juicios.

Art. 24. Los tribunales no admitirán escritos, ni representaciones en papel común ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que le impondrá de oficio el superior que las nota.

§ único. Cuando por alguna causa falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia, bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común, ó por defecto de dicho empleado, el juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en éste, y continuará la actuación en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del tér-

mino que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que se hubieren usado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán, poniendo en cada uno de ellos, la nota de «inutilizado», con letra muy notable, que suscribirá el juez y agregará al expediente. El juez que no cumpliere haciendo esta agregación, incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 25. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel común; pero la parte que resulte condenada, será obligada á presentar dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyo valor equivalga á tantos sellos séptimos cuantos sean los folios del papel común invertidos en las actuaciones del proceso.

Art. 26. Siempre que por sentencia ejecutoriada, resulte una de las partes condenada en las costas como litigante temerario, deberá entregar dentro de tercero día al juez ejecutor de la sentencia tantos sellos séptimos cuantas hojas contengan el proceso, bajo la multa de cincuenta pesos que se duplicará si resistiere la entrega. Verificada ésta, se formará con dicho papel sellado un cuaderno, inutilizando el juez previamente cada sello y poniendo en la cubierta: «Papel del sello séptimo, inutilizado en virtud de la sentencia del tribunal, fecha (la que sea) en la causa seguida entre (el nombre de las partes) por (el objeto del pleito) constan de (tantas hojas). El Juez, N: N.—El Secretario, N: N.

§ único. El juez ejecutor enviará por el primer correo al tribunal superior el cuaderno referido, bajo la multa de cincuenta á cien pesos. Si el juez superior residiere en el mismo lugar, hará el envío inmediatamente.

Art. 27. Cuando hubieren de presentarse en juicio documentos, que no se hayan extendido en el papel sellado que para ellos designa esta ley, se acompañarán sellos de un valor correspondiente en los que se pondrá la nota de inutilizado, suscrita por el empleado que inutilice el papel.

Art. 28. El Tribunal de cuentas es el encargado de sellar el papel conforme á la ley que organiza este tribunal.



Art. 29. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de hierro construida al efecto con tres llaves distintas, de las cuales tendrá una el Secretario de Hacienda, otra el Contador general y otra el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 30. El papel que se selle será florete, de la mejor calidad y de una misma fábrica.

Art. 31. La Contaduría general cuidará de que no falte papel sellado en ningún cantón ni parroquia, y al efecto proveerá á los expendedores de la cantidad necesaria, y exigirá que comprueben tener agentes en las parroquias, y que le avisen oportunamente cuando deba hacer la remisión del papel. La falta de cumplimiento á este artículo siendo del Tribunal, será penada en cada uno de sus miembros con una multa de cincuenta á cien pesos por cada vez que ocurra, y si fuere cometida por los demás empleados del ramo, con una de veinte y cinco á cincuenta pesos que les impondrá el respectivo Gobernador.

Art. 32. El expendio del papel sellado correrá á cargo de los empleados que designe el Poder Ejecutivo en las capitales de provincia, debiendo éstos nombrar sus subalternos para todas las parroquias bajo su responsabilidad. En ninguna otra parte que no sea la casa ú oficina de estos empleados podrá expendirse papel sellado, bajo la multa de cien pesos que pagará el empleado si con su acuerdo se vendiere papel en alguna otra parte que no sea su casa ú oficina.

§ 1º Todos los empleados para la venta de papel sellado al venderlo y entregarlo pondrán en el sello en letra legible el lugar sin fecha con su firma y rúbrica.

§ 2º El Poder Ejecutivo señalará el sueldo ó comisión que deben disfrutar los expendedores, que no excederá de diez por ciento.

§ 3º Los expendedores están eximidos de servir en el ejército permanente y en la milicia nacional.

Art. 33. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de hacer su venta en cualquiera hora del día ó de la noche, bajo la multa de diez pesos por cada falta que se denuncie y que impondrá la primera autoridad política del lugar.

Art. 34. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se cañare con otro limpio, de sello igual al que se le lleve; pero para que tenga efecto la reposición deberá entregársele el pliego ó medio pliego entero con la expresión «erróse» firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado, y consignársele medio real por el cambio de cada sello; mas en ningún caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés, ú otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de «erróse» y la firma del interesado, después de haber hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 35. Los sellos primero, segundo y tercero se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

Art. 36. Los títulos de cualquiera especie podrán extenderse en pergamino cuando lo soliciten los interesados, debiendo éstos presentar antes á la Contaduría general el pergamino para que se estampe el sello correspondiente, previo el pago de su valor.

Art. 37. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de remitir dos copias firmadas de la cuenta llevada en cada mes, una á la Contaduría General y otra al empleado de recaudación de quien dependan inmediatamente, debiendo hacerse el corte el día último.

Art. 38. El papel sellado que en cada año resultare sobrante será remitido por los encargados para su expendio á la Contaduría General, quien inutilizándolo, lo venderá en subasta pública en presencia de la Junta Económica de Hacienda, dando entrada en caja á la suma producida con abono al ramo correspondiente.

Art. 39. No se procederá á tomar el juramento á ningún empleado público, sin que presente su nombramiento ó despacho extendido en el papel sellado correspondiente.

Art. 40. Las falsificaciones de papel sellado quedarán sujetas á las mismas penas que las leyes establecen contra las falsificaciones de moneda.

Art. 41. La presente ley empezará á tener su cumplimiento desde el primero de julio de este año, con cuya fecha quedará derogada la de 23 de mayo de 1857.



Dada en Caracas á 14 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Teherria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas junio 20 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *H. Pérez de Velasco*.

1205

DECRETO de 23 de junio de 1860 concediendo la gracia académica del año trascurrido de 1° de setiembre de 1859 á 31 de agosto de 1860 á los alumnos que habían estado en servicio de las armas.

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan :

Art. 1° Se habilita el año académico trascurrido desde 1° de setiembre de 1859 á 31 de agosto de 1860, á los alumnos de Universidades y Colegios que por haber estado en servicio de las armas, no hayan podido llenar los requisitos de matrículas, asistencia ó exámenes.

Art. 2° Para obtener la gracia será condición precisa presentar examen de todas las materias leídas en el año, dentro de los seis primeros meses del año siguiente, ó antes si están en capacidad de hacerlo.

Art. 3° La aplicación de esta gracia será hecha especialmente por el Poder Ejecutivo con previo conocimiento de las circunstancias de cada caso, y oído informe de los Rectores de las Universidades y Colegios.

Dado en Caracas; á 22 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Teherria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, junio 23 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores e Instrucción Pública, *Juan J. Mendoza*.

1206

DECRETO de 28 de junio de 1860 aprobando el convenio celebrado en 27 de febrero

de 1853 con los Estados Unidos sobre el bergantín americano *Horacio*.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela. Visto el convenio celebrado en Caracas á 27 de febrero de 1858, entre el señor Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, *Jacinto Gutiérrez* y *Carlos Eames*, Ministro Residente de los Estados Unidos, cuyo tenor es el siguiente :

• Los infraescritos, *Jacinto Gutiérrez*, Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, y *Carlos Eames*, Ministro Residente de los Estados Unidos, en nombre de sus Gobiernos, y debidamente autorizados para transigir el reclamo de daños y perjuicios intentado por la Legación de los Estados Unidos á causa de la detención y juzgamiento que, el año de 1850, sufrió en el puerto de Maracaibo el bergantín americano *Horacio*, que no presentó todos los bultos especificados en su sobordo, pero que no obstante fué absuelto por dos sentencias conformes, habiéndose aprobado la inculpabilidad de la falta, han convenido en el siguiente ajuste :

Art. 1° Venezuela reconoce como deuda á favor de los dueños del bergantín *Horacio*, por los daños y perjuicios referidos, la suma de cinco mil ciento cincuenta y un pesos setenta centavos, de la moneda de los Estados Unidos (\$5.151,70.)

Art. 2° Dicha cantidad ganará el interés de seis por ciento al año desde 11 de setiembre de 1850, fecha de la segunda sentencia; hasta el día en que el Congreso apruebe debidamente este convenio.

Art. 3° El capital é intereses aquí estipulados se incorporarán á la cantidad reconocida é incluida en la convención celebrada á nombre de ambos Gobiernos, en junio de 1853, sobre pago de créditos de espera.

Art. 4° El presente arreglo será sometido al Congreso de Venezuela para su aprobación.

En testimonio de lo cual los infraescritos han concluido y firmado esta convención por duplicado en la ciudad de Caracas, á 27 de febrero de 1858.—*Jacinto Gutiérrez*.—*Charles Eames*.

DECRETAN :

Art. único. El Congreso de Venezue-